



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6347/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

15 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2023

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“no me entregan la información que
pedí” (sic)

El sujeto obligado realizó actos
positivos.

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión, conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6347/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6347/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 primero de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través Plataforma Nacional de Transparencia, generándose con folio número **140287322002560** siendo recibida oficialmente el día 03 tres del mismo mes y año.

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo por inexistencia**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0571522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6347/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6618/2022, el día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo fechado el día 25 veinticinco de enero del año en curso se tuvo por recibido el correo electrónico mediante el cual la parte recurrente remitía sus manifestaciones en relación al informe de ley ofertado por el sujeto obligado.

8. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de enero del presente año, en la Ponencia Instructora se tuvo por

recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió nuevo informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

9. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO**

VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/noviembre/2022
Días Inhábiles.	21 de noviembre 2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito el oficio donde se ORDENA Y AUTORIZA la omisión del pago por conceptos de ayuda para el transporte y apoyo de canasta básica a los empleados sindicalizados que no asistieron a la asamblea general el mes antepasado, mismo que se “desconto” en la segunda quincena del mes de septiembre.” (SIC)

Por lo anterior, el sujeto obligado respondió en sentido negativo por inexistencia, señalando de manera medular lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO NEGATIVA**, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada NO será entregada de manera total, ni de manera parcial ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es inexistente,

dentro de los archivos del sujeto obligado, encargado de generar, administrar y salvaguardar lo peticionado de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

SEGUNDO. - Se responde en el sentido antes mencionado ya que la información solicitada en el “Punto 1 de los ANTECEDENTES del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones generada por el Unidad Administrativa responsable de la información la cual se anexa al presente ocurso, tómesese ésta como respuesta a la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública en Posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual está presentada de la siguiente manera:

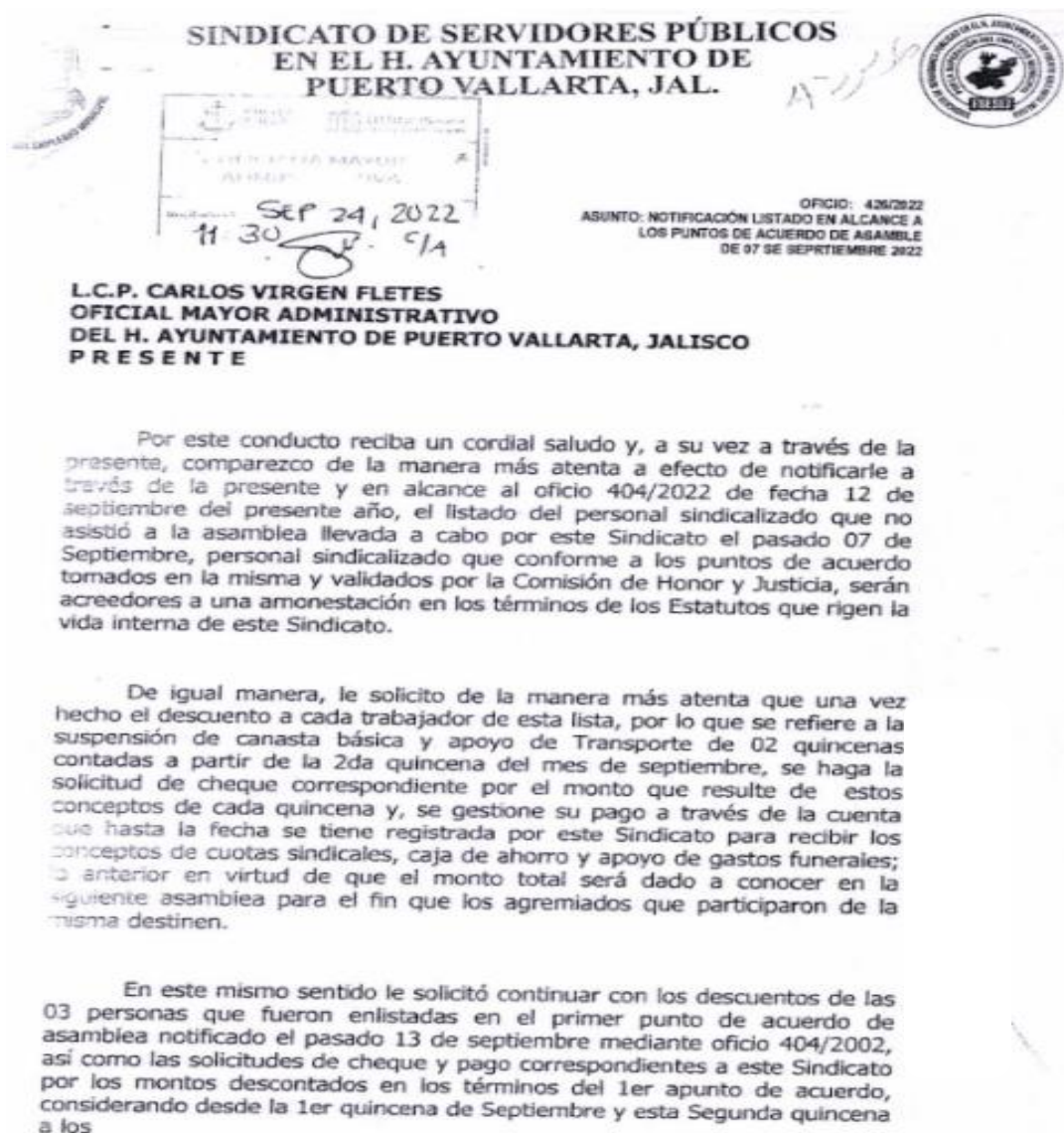
Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“no me entregan la información que pedi” (sic)

En consecuencia. Se tuvo por recibido el informe de ley del cual se advierte información correspondiente a otro medio de impugnación, por lo que la parte recurrente se manifestó de la siguiente manera:

*“Solicite una cosa, y me entregaron otra.
Gato por liebre?”*

En virtud de lo anterior y en contestación a las manifestaciones y al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado argumento que por un error involuntario había anexado equívocamente información correspondiente a otro expediente; por lo que realizó nuevas gestiones con la Oficialía Mayor Administrativa, el cual remitió la versión pública del Oficio solicitado de origen como se muestra a continuación:





Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que **el recurso de revisión presentado quedó sin materia**, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos entregó la información solicitada por la parte recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6347/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -OANG